



# GACETA

# GOBIERNO

DEL

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 10 de agosto de 1974

Número 12

## SECCION CUARTA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 129

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 5o., fracción IV, 19, 20 en sus párrafos primero y tercero, 21, 34 fracción IV, 35 fracción VI, 36 fracciones V y VI, 38 fracción I, 258 fracción III, inciso b), 266 fracción I en su párrafo primero, así como el inciso j) de la misma, 298, 303 en su penúltimo párrafo y el rubro del Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de México.

Artículo 5o.—.....

IV.—La cuota anual del Impuesto Predial en ningún caso será inferior a \$50.00

Artículo 19.—La Dirección General de Hacienda, previa determinación del grado de domerito en que sean afectados los predios por desocupación o demolición, fijará nueva base del Impuesto.

Para que se efectúe el cambio de la base gravable, el sujeto del Impuesto deberá presentar a la Dirección General de Hacienda, por conducto de la Oficina Rentística respectiva, una solicitud escrita a la que deberá acompañarse copia de la orden dada por las autoridades competentes para la desocupación o demolición total o parcial del edificio, o una constan-

cia de demolición de obra, expedida por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, cuando ésta sea voluntaria; dicha solicitud se presentará dentro de los 15 días siguientes a la desocupación o demolición. El propietario del predio también deberá dar aviso dentro del mismo plazo, cuando hubiese cesado la desocupación.

Artículo 20.—La cuota del Impuesto es anual. Si su importe es hasta de \$200.00, el pago se efectuará en una sola exhibición durante el mes de enero de cada año; si es de \$200.01 a \$500.00, en dos exhibiciones que se enterarán entre el 1o. y último día de los meses de enero y julio; y cuando exceda de \$500.01 se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, entre el 1o. y último de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

(pasa a la siguiente página).

## SUMARIO:

### SECCION CUARTA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 129.—Se reforman los artículos, 5o., fracción IV; 19; 20 párrafos primero y tercero 21; 34 fracción IV; 35 fracción VI; 36 fracciones V y VI; 38 fracción I; 258 fracción III, inciso b); 266 fracción I párrafo primero, e inciso j); 298; 303 penúltimo párrafo; el rubro del Capítulo Primero del Título Segundo; se adiciona al Artículo 34 la fracción V; al 35 la XII; al 52 la XVI; al 140 fracción I el inciso L); al Capítulo I del Título Segundo las Secciones Primera que comprende los Artículos 308 al 312 y segunda el 312 Bis; así como el Artículo 312; y se derogan los Artículos 23 en su párrafo segundo; 52 fracción II; 303 en su último párrafo; y Sexto y Séptimo transitorios, de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 130.—Se reforman los Artículos 1o.; 2o.; 3o., párrafo primero y la fracción IX del Artículo 79 Bis y se adiciona la fracción X al Artículo 79 Bis del CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 131.—Se reforma el numeral 2.1 del apartado 2 del Artículo Primero de la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MEXICO, para el ejercicio fiscal de 1974.

Número 132.—Se designan Síndico Propietario y suplente, sustitutos del Ayuntamiento del Municipio de Apaxco, Méx.

“AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO”

El pago anticipado de una anualidad del Impuesto, en los casos en que deba hacerse semestralmente o por bimestres, gozará de un 8% de descuento. En el segundo caso, el pago anticipado podrá hacerse durante los meses de enero y febrero.

Artículo 21.—El pago de este Impuesto deberá efectuarse en la Oficina Rentística de la demarcación correspondiente, o donde en su caso lo disponga la Ley de Ingresos.

Artículo 34.—.....

IV.—Tratándose de fideicomisos se gravan los hechos, actos o contratos mencionados en este Artículo, en el momento de su constitución.

Artículo 35.—.....

VI.—La cesión de derechos reales, personales, hereditarios y de legatarios sobre bienes inmuebles, así como la cesión de derechos del fideicomitente o del fideicomisario.

Artículo 36.—.....

V.—El fideicomitente al constituirse el fideicomiso.

VI.—El cesionario de los derechos reales, personales, hereditarios, legatarios y fiduciarios en los casos de la fracción VI del artículo anterior.

Artículo 38.—.....

I.—Tratándose de bienes inmuebles ubicados en zonas catastradas, el valor determinado por el avalúo catastral en los términos de los Ordenamientos relativos o el valor de operación, cuando éste resulte mayor.

Artículo 258.—.....

III.—.....

b).—Cuando el pago de los ingresos gravables esté garantizado con bienes ubicados en el Estado; o

Artículo 266.—.....

I.—A empadronarse, y a presentar una manifestación por escrito de la celebración de cada uno de los actos o contratos de los que se deriven derechos de obtener los ingresos a que se refiere el Artículo 257. Dicha manifestación deberá contener los siguientes datos:

j).—Cuando se trate de créditos otorgados fuera del Estado de México, dentro de la República o en el extranjero, la manifestación a que se refiere esta fracción deberá ser hecha por los representantes de los acreedores en el Estado. Quienes deban cubrir ingresos gravables a empresas domiciliadas fuera del Estado, que no tengan representantes en el mismo, deberán empadronarse y presentar dicha manifestación en la oficina recaudadora de su demarcación.

Artículo 298.—La obligación de empadronarse y de proporcionar los datos y documentos que le sean solicitados por la Dirección General de Hacienda, existe también para los retenedores del Impuesto.

Artículo 303.—.....

Tratándose de causantes que gocen de franquicias fiscales al amparo de los ordenamientos relativos al fomento económico del Estado, o por acuerdo del Ejecutivo, este Impuesto lo causarán y pagarán sobre el monto total de los impuestos y derechos, sin tomar en consideración las exenciones, reducciones u otras prerrogativas fiscales estatales de que disfruten.

## CAPITULO I

### DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE VIGILANCIA A EMPRESAS ESTABLECIDAS EN EL ESTADO QUE GOCEN EN FRANQUICIAS FISCALES Y A LAS QUE FACTUREN Y/O ENTREGUEN LAS MERCANCIAS FUERA DE SU TERRITORIO

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona al Artículo 34 la fracción V; al 35 la fracción XII; al 52 la fracción XVI; al 140 fracción I el inciso L; al Capítulo I del Título Segundo las Secciones, Primera que comprende de los Artículos 308 al 312 y Segunda que comprende el Artículo 312 Bis; así como el Artículo 312 de la Ley de Hacienda del Estado de México.

Artículo 34.—.....

V.—La promesa de venta o de compraventa de bienes inmuebles.

Artículo 35.—.....

XII.—La transmisión de la propiedad o posesión de bienes inmuebles, que realice el fideicomitente en la constitución de fideicomisos traslativos de dominio.

Artículo 52.—.....

XVI.—La enajenación o cesión de bienes inmuebles o de los derechos de propiedad o copropiedad sobre éstos si se lleva a cabo en ejecución de un fideicomiso, cuando se hubiese causado el impuesto al constituirse el mismo.

Artículo 140.—.....

I.—.....

L).—La obligación de empadronarse, existe también para los portadores a que se refiere este Capítulo. El empadronamiento deberá solicitarse por separado para cada vehículo.

Los vehículos dedicados al transporte de alcohol o bebidas alcohólicas, llevarán escrito en lugar visible, el número de empadronamiento y la denominación o razón social del porteador. Quedan igualmente obligados a presentar dentro del mes siguiente, en que se efectúe, un informe del movimiento de mercancías consignadas a causantes que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial del Estado, en las formas oficialmente autorizadas.

**SECCION PRIMERA**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE VIGILANCIA A EMPRESAS QUE GOCEN DE FRANQUICIAS FISCALES**

Artículo 308.—.....

**SECCION SEGUNDA**

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE VIGILANCIA A EMPRESAS ESTABLECIDAS EN EL ESTADO QUE FACTUREN SUS VENTAS Y/O ENTREGUEN LAS MERCANCIAS FUERA DE SU TERRITORIO**

Artículo 312 Bis.—La Dirección General de Hacienda vigilará que las Empresas o Fábricas ubicadas en el Estado que facturen sus ventas y/o entreguen las mercancías por conducto de establecimientos situados fuera de su territorio, comprueben que el pago del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles se ha efectuado en otro Estado, Territorio, Distrito Federal u Oficina Recaudadora de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Empresas o Fábricas que operen conforme al párrafo anterior, quedan obligadas a presentar una copia de las declaraciones del pago del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles realizado fuera del Estado, dentro de los días 20 al

último de cada mes, a efecto de que la Oficina Rentística de su ubicación compruebe que se ha cubierto el Impuesto correspondiente.

Las Empresas o Fábricas a que se refiere este artículo pagarán por concepto de los servicios de vigilancia un derecho del 20% sobre el 45% del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles pagado fuera del territorio del Estado, en la Administración, Receptoría o Agencia Fiscal de su ubicación.

Transcurridos 15 días a partir del 21 de cada mes, sin que se presente la copia de las declaraciones mensuales de referencia, la Oficina Recaudadora requerirá al causante el pago del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles en los términos de la Ley de la materia o que demuestre que se ha cubierto en otra Entidad Federativa.

el 20% del importe de este derecho se dará en participación a los Municipios donde se encuentren ubicadas las empresas sujetas al pago del mismo, que deberá entregarse a más tardar dentro del mes siguiente al de su recaudación.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan los Artículos 23 en su párrafo segundo; 52 en su fracción II; 303 en su último párrafo; y Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley de Hacienda del Estado de México.

**TRANSITORIOS:**

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—En los casos de fidelcomisos constituidos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor este Decreto, el Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, se causará en el momento de la ejecución de los mismos.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Carlos Gómez Hernández**.—Diputado Secretario, **Lic. Sergio Mancilla Guzmán**.—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de agosto de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.**

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 130

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 1o., 2o., 3o., párrafo primero y la Fracción IX del Artículo 79 Bis, del Código Fiscal del Estado de México.

ARTICULO 1o.—La Hacienda Pública del Estado de México, para cubrir los gastos en su Administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que anualmente establezcan las Leyes Fiscales correspondientes, así como las participaciones en ingresos federales.

ARTICULO 2o.—Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los ingresos establecidos normalmente para cubrir los gastos regulares del Estado: Los Impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y las participaciones en Ingresos Federales que establezcan las Leyes de Ingresos.

Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente.

ARTICULO 3o.—Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos.

ARTICULO 79 BIS.— . . . . .

IX.—Tratándose de empresas o fábricas ubicadas en el Estado que facturen sus ventas y/o entreguen las mercancías por conducto de establecimientos situados fuera de su territorio, registrarse en la Oficina Rentística de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes al primer pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles efectuado en otra Entidad Federativa.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la Fracción X al Artículo 79 Bis del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 79 BIS.— . . . . .

X.—Las demás que dispongan las Leyes.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Las empresas ubicadas en el Estado que estén facturando sus ventas y/o entreguen sus mercancías por conducto de establecimientos situados fuera de su territorio, deberán registrarse en la Oficina Rentística de su Jurisdicción dentro de los diez días siguientes a la iniciación de la vigencia de este Decreto.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Carlos Gómez Hernández**.—Diputado Secretario, **Lic. Sergio Mancilla Guzmán**.—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de agosto de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Prof. Carlos Hank González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 131

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el numeral 2.1 del apartado 2 del Artículo Primero de la Ley de Ingresos del Estado de México, para el ejercicio fiscal de 1974.

ARTICULO PRIMERO.— . . . . .

2.—DERECHOS.

2.1 Por servicios de vigilancia a empresas establecidas en el Estado que gocen de franquicias fiscales y a las que facturen sus ventas y/o entreguen las mercancías fuera de su territorio.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Carlos Gómez Hernández**.—Diputado Secretario, **Lic. Sergio Mancilla Guzmán**.—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de agosto de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Prof. Carlos Hank González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 132

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—A propuesta del Ejecutivo del Estado y con fundamento en los Artículos 11, 70 Fracción V, 89 Fracción XXX de la Constitución Política Local y del 35 y 140 de la Ley Orgánica Municipal, se designan Síndico Propietario y Suplente, sustitutos, del H. Ayuntamiento del Municipio de Apaxco, Méx., que funcionarán durante el resto del actual período constitucional, en la forma siguiente:

PROPIETARIO.—JOSELINO ROMERO BERNAL.

SUPLENTE.— GUILLERMO MAYA SANCHEZ.

ARTICULO SEGUNDO.—La toma de protesta y posesión del cargo conferido, se hará dentro de los cinco días siguientes a la publicación del presente Decreto, en la forma establecida por el Artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—Públiques el presente Decreto, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **Carlos Gómez Hernández**.—Diputado Secretario, **Lic. Sergio Mancilla Guzmán**.—Diputado Secretario, **Gregorio Velázquez Sánchez**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 9 de agosto de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Prof. Carlos Hank González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**

Gobernador Constitucional del Estado,  
**Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.**

Secretario General de Gobierno,  
**Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.**

Oficial Mayor de Gobierno,  
**C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO**

**DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL**

**"GACETA DEL GOBIERNO".**

Paseo Xinantécatl No. 704

Tel. 5-34-16

**SECCION PERIODICO OFICIAL**

**TARIFAS**

<b>SUSCRIPCIONES:</b>		Edictos y demás Avisos Judiciales, Palabra por una sola publicación ..... \$ 0.50
Por un año .....	\$200.00	Palabra por dos publica- ciones .....
Por seis meses .....	100.00	0.75
Por tres meses .....	50.00	Palabra por tres publi- caciones .....
<b>EJEMPLARES:</b>		1.00
Sección atrasada con precio especial al do- ble, siempre que su precio no exceda de		Avisos Administrativos y Gene- rales. Balances .... de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos. Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos. Convocatorias y documen- tos similares: .. . . . 150.00 por Plana o Fracción.
	20.00	
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	

**AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:**

De tipo Popular a: .....	\$200.00 por plana o fracción.
De tipo Industrial a: .....	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género: .....	\$350.00 por plana o fracción.

**CONDICIONES:**

- UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, barrones o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de las erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles después de las 10 Hrs., de los lunes y para las ediciones de los sábados después de las 10 Hrs., de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiere hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

**SECCION REGISTRO CIVIL**

**TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00**

**Más el 15% para Educación Pública.**

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

**NORMAS:**

- UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.
- DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.
- TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.
- CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.  
Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.
- CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección( o las personas que así lo pidan

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa

**EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL**  
**"GACETA DEL GOBIERNO",**

**Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.**